



Valledupar, noviembre veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

RADICADO: 20001-31-10-002-2021-00018-00

Pasa el presente proceso al despacho, en el que se observa escrito del doctor JOSE DAVID VIDAL CACERES, apoderado suplente del demandante en el que renuncia al poder conferido. Verificado dicho memorial, esta agencia judicial aceptara la renuncia del togado por ser procedente toda vez que se le dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo se avizora memorial del doctor ARIEL DE JESUS LOPEZ MORON en su calidad de apoderado de la señora OLIVIA TEJEDOR BONILLA, en el que sustituye poder al doctor TOMAS ENRIQUE NUÑEZ SOLANO. En tal sentido procede este despacho a reconocerle personería al doctor TOMAS ENRIQUE NUÑEZ SOLANO como apoderado suplente de la parte demandante y el mismo puede actuar dentro del proceso con las mismas facultades otorgadas en el mandato principal.

Observa el despacho que con el auto que ordeno correr traslado de las excepciones no se le reconoció personería a la apoderada de la demandada. Por lo que este despacho ordenara se le reconozca personería a la doctora LINA CONSUEGRA PEÑALOZA como apoderada de la parte demandada para que actúe dentro de este proceso con las facultades en el poder conferido.

Avizora esta judicatura que con el escrito de contestación de la demanda se solicita a este despacho que se permita el acceso al expediente No. 200013110002201600494, proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de los Cónyuges JORGE AVENDAÑO CHINCHILLA y YASMIN DEL CARMEN VEGA FERNANDEZ. En atención a ello se ordena que por secretaria se envíe el link de dicho proceso a la parte interesada.

Por otro lado, según lo informa Secretaría y se verifica en el expediente que el demandado contesto la demanda, propusieron excepciones y vencido el termino de traslado de las misma sin que se allegara pronunciamiento alguno.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, corresponde surtir la *audiencia de trámite en oralidad de forma virtual* prevista en los artículos 372 y 373 ibidem, en concordancia con el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive proferir en la aludida diligencia, la sentencia respectiva.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO:** Celebrar la audiencia de trámite en oralidad de forma virtual, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes

PRUEBAS:

INTERROGATORIO OFICIOSO.

DEMANDANTE: OLIVIA TEJEDOR BONILLA en representación de su menor hijo MARLON AVENDAÑO TEJEDOR

DEMANDADO: MAGALYS CALDERON SUAREZ



**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Dese valor probatorio a los documentos aportados con la demanda visible en los folios del 10 al 27 del archivo 01 del expediente digital de la demanda.

**TESTIMONIOS:** Decrétese y recepcionese los testimonios de los señores YENIS ESTHER CORZO HERNANDEZ, JAIME DAVID MONTILLO CASTILLA, JORGE ANDRES AVENDAÑO CORZO, MAIRA ALEJANDRA AVENDAÑO VIDAL para que declare en relación con los hechos expuestos en la demanda. Indíquese que la aludida prueba testimonial será evacuada el día señalado en esta providencia para llevar a cabo la diligencia de audiencia arriba enunciada.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese y Recepciónese el interrogatorio de parte de la señora MAGALYS CALDERON SUAREZ; a cargo del apoderado de la parte demandante, de preguntas que se formularan en la audiencia.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:** Dese valor probatorio a los documentos aportados con la contestación de la demanda visible en el archivo 36 Folios 16 a 21 del expediente digital.

**TESTIMONIALES:** Decrétese y recepcionese los testimonios de los señores TATIANA AVENDAÑO, PIERY AVENDAÑO, EDGAR ENRIQUE SUÁREZ y MILADYS DAZA DE DAZA.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese y Recepciónese el interrogatorio de parte de la señora MAGALYS CALDERON SUAREZ; a cargo del apoderado de la parte demandada, de preguntas que se formularan en la audiencia.

**SEGUNDO:** FIJAR como fecha para celebrar audiencia de trámite en oralidad, el **DÍA TREINTA (30) DEL MES DE ENERO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la que dando aplicación a lo establecido en el artículo 7 del Ley 2213 de 2022 se realizará de manera virtual.

**TERCERO:** FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la Juez de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, entre otros.

3.1 Previa autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

3.2. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia, se advierte que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.



Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibidem.

**CUARTO:** Acéptese la renuncia al doctor JOSE DAVID VIDAL CACERES por ser procedente toda vez que se le dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Reconózcasele personería al doctor TOMAS ENRIQUE NUÑEZ SOLANO como apoderado suplente de la parte demandante y el mismo puede actuar dentro del proceso con las mismas facultades otorgadas en el mandato principal.

**SEXTO:** Reconózcasele personería a la doctora LINA CONSUEGRA PEÑALOZA como apoderada de la parte demandada para que actúe dentro de este proceso con las facultades en el poder conferido.

**SÉPTIMO:** Envíesele el link del expediente digital No. 200013110002201600494, proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de los Cónyuges JORGE AVENDAÑO CHINCHILLA y YASMIN DEL CARMEN VEGA FERNANDEZ, a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO  
Juez

NESM

Firmado Por:  
Leslye Johanna Varela Quintero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1681efbd3c33f1c4c416fbd997526eb236b44f193c06b9e551a99163f360ff76

Documento generado en 28/11/2022 05:37:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**